



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

AUDIENCIA PROVINCIAL DE CORDOBA SECCION Nº 2

C/ ISLA MALLORCA S/N
PLANTA 3 MODULO A
Tlf.: 957745073-75. Fax: 957002414
NIG: 1405643P20170001439

RECURSO: Apelación Sentencias Procedimiento Abreviado 999/2020
ASUNTO: 201149/2020
Proc. Origen: Procedimiento Abreviado 193/2019
Juzgado Origen : JUZGADO DE LO PENAL Nº3 DE CORDOBA
Negociado: LO
Apelante.: ESTEBAN MORALES SANCHEZ y MINISTERIO FISCAL
Abogado.: [REDACTED]
Procurador.: [REDACTED]
Apelado: MARIA DEL CARMEN RUZ RODRIGUEZ
Abogado: MARIO DIEZ FERNANDEZ
Procurador: [REDACTED]

Presidente

Don José María Morillo-Velarde Pérez

Magistrados

Don José Carlos Romero Roa
Don Armando García Carrasco

APELACIÓN PENAL

Autos: Juicio Oral 193/2019
Juzgado: Penal número 3 de Córdoba
Rollo: 999
Año: 2020

SENTENCIA Nº 317/2020

En la ciudad de Córdoba, a doce de noviembre de dos mil veinte.

Vistas por la Sección Segunda de esta Audiencia Provincial las diligencias procedentes del Juzgado de lo Penal nº 3 de esta Ciudad, que ha conocido en fase de Juicio Oral nº 193/19 por delitos de calumnias y calumnias, a razón del recurso de apelación interpuesto por el Procurador Sr. [REDACTED], en nombre y representación de D. Esteban Morales Sánchez, que ha actuado asistido del Letrado Sr. [REDACTED], siendo ambas partes apeladas el Ministerio Fiscal y D^a. María del Carmen Ruz Rodríguez, representada por el Procurador Sr. [REDACTED] y asistida del Letrado Sr.



Código Seguro de verificación: eEdkiqvJRXOD36sjTOVSEg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JOSE CARLOS ROMERO ROA 12/11/2020 12:48:25	FECHA	13/11/2020	
	JOSE MARIA MORILLO-VELARDE PEREZ 13/11/2020 09:49:25			
	ARMANDO GARCIA CARRASCO 13/11/2020 12:29:57			
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	eEdkiqvJRXOD36sjTOVSEg==	PÁGINA	1/15



eEdkiqvJRXOD36sjTOVSEg==



Díaz Fernández, contra la sentencia dictada por la Magistrado-Juez del referido juzgado.

Ha sido designado Ponente del recurso el Ilmo. Sr. Magistrado Don José Carlos Romero Roa.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la Magistrado-Juez del Juzgado de lo Penal número 3 de Córdoba se dictó Sentencia de fecha 21 de abril de 2.020, donde constan los hechos probados que a continuación se relacionan:

“Entre el 3 de febrero de 2016 y el 3 de febrero de 2017 Dña. M.ª del Carmen Ruz Rodríguez a través de su perfil en Facebook y en el grupo “Solo Puente Genil” realizó hasta 24 comentarios en distintos días y horas, dirigidos o en referencia a D: Esteban Morales Sánchez, alcalde de Puente Genil.

Dña. M.ª del Carmen es esposa de D. Daniel Tejero Navas, Policía Local de Puente Genil, que lleva varios años suspendido en sus funciones”.

En la referida resolución se ha dictado el siguiente fallo:

“Que debo absolver y absuelvo a la acusada Dña. M.ª del Carmen Ruz Rodríguez como autora del delito continuado de calumnia por el que había sido acusada.

Que debo absolver y absuelvo a la acusada Dña. M.ª del Carmen Ruz Rodríguez como autora del delito continuado de injuria por el que había sido acusada.

Se declaran las costas de oficio.”

SEGUNDO.- Contra dicha resolución se interpuso en tiempo y forma recurso de apelación por el Procurador Sr. [REDACTED], en nombre y representación de D^a. Esteban Morales Sánchez, por el que interesaba se revocara la sentencia de instancia y se dictara otra condenando a la acusada de los delitos imputados a la misma y a las penas solicitadas por tal acusación.

Tras ser admitido el recurso y se dio traslado del mismo a las demás partes por término legal, adhiriéndose parcialmente al mismo el Ministerio Fiscal solicitando la condena de la acusada por delito de injurias una vez sea oída en la vista del recurso la misma.

Tanto del recurso como de la admisión al mismo se dio traslado a la representación procesal de la imputada que se opuso a los mismos solicitando se confirmara la sentencia y la condena en costas de la Acusación Privada y, transcurrido e término legal, fueron elevados los autos a esta Audiencia, formándose el correspondiente rollo y solicitando la remisión del CD de grabación del juicio.

Recibido el CD se señaló para deliberación el día 9 de noviembre de



Código Seguro de verificación: eEdkiqvJRXOD36sjTOVSEg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JOSE CARLOS ROMERO ROA 12/11/2020 12:48:25	FECHA	13/11/2020	
	JOSE MARIA MORILLO-VELARDE PEREZ 13/11/2020 09:49:25			
	ARMANDO GARCIA CARRASCO 13/11/2020 12:29:57			
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	eEdkiqvJRXOD36sjTOVSEg==	PÁGINA	2/15



eEdkiqvJRXOD36sjTOVSEg==



TERCERO.- En el presente procedimiento se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Se aceptan los hechos probados y los fundamentos jurídicos de la sentencia de instancia, y

PRIMERO.- El recurso presentado por la Acusación Privada solicita la revocación de la sentencia absolutoria por indebida inaplicación de los arts. 205, 206 y 211 del Código Penal. Sustancialmente lo que se viene a mantener es que parte de los comentarios que la propia sentencia declara probados en sí mismos constituyen delito pues no pueden venir amparados por las libertades de expresión y/o de opinión.

En igual sentido el Ministerio Fiscal entiende que los comentarios que se han declarado probados exceden del derecho a la crítica o la libertad de expresión de la acusada pues no se trata de comentarios aislados sino de una conducta reiterada durante un largo periodo temporal.

Por su parte, la Defensa de la acusada solicita la confirmación de la sentencia alegando la imposibilidad de condena derivada de una sentencia absolutoria que se fundamenta en valoración de prueba personal y, de otro, la do compartiendo la valoración probatoria de la sentencia recurrida que fundamenta la absolución en la inexistencia de elementos objetivos en relación al delito de calumnias y en la inexistencia de animus iniurandi respecto del delito de injurias entendiéndose justificada la crítica vertida por la trascendencia mediática de los hechos a los que vienen referidas las críticas.

SEGUNDO.- Respecto de la dificultad de revocación de una sentencia absolutoria nos hemos pronunciado en múltiples ocasiones explicando que no existe englobado en el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, un derecho absoluto a la condena del imputado; es cierto que en nuestro sistema procesal penal existe el derecho a la impugnación también para los acusadores pero este derecho es limitado y no significa que cualquier deficiencia de la sentencia pueda ser objeto de impugnación; no cualquier discrepancia sustantiva o procesal puede ser objeto de impugnación sino solo las decisiones que por su irrazonabilidad manifiesta supongan un quebranto de la legalidad, de máximas de experiencia o la aplicación de discutibles criterios de valoración que determinen una efectiva indefensión (STS de 28 de febrero de 2.013).

En este sentido, la referida resolución explica que hoy en día existe un cuerpo de doctrina doctrina uniforme consagrado desde las resoluciones Tribunal Europeo de Humanos, Tribunal Constitucional, Tribunal Supremo y Audiencias Provinciales, en torno al recurso frente a las sentencias



Código Seguro de verificación:eEdkiqvJRXOD36sjTOVSEg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JOSE CARLOS ROMERO ROA 12/11/2020 12:48:25	FECHA	13/11/2020	
	JOSE MARIA MORILLO-VELARDE PEREZ 13/11/2020 09:49:25			
	ARMANDO GARCIA CARRASCO 13/11/2020 12:29:57			
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	eEdkiqvJRXOD36sjTOVSEg==	PÁGINA	3/15
 eEdkiqvJRXOD36sjTOVSEg==				



absolutorias (doctrina que ha sido plasmada en la reciente reforma llevada a cabo en el art. 790.2 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal por Ley 41/2015 de 5 de octubre).

Es cierto que el recurso de apelación partía de la atribución plena de todo lo acaecido en el proceso de primera instancia al órgano que conoce de la apelación con la restricción de la imposibilidad de reformatio in peius y de que, en principio, la libre valoración de la prueba es preconizable en ambas instancias bajo la perspectiva de la necesidad de la motivación y la restricción de la arbitrariedad, pero tales tesis han sido atemperadas, como explica la sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid de 21 de junio de 2013, a partir del año 2.002, en la sentencia 167/2002 y posteriores, el Tribunal Constitucional viene a matizar sustancialmente el carácter de plena jurisdicción, tanto en los hechos como en la interpretación del derecho, del recurso de apelación con una nueva interpretación, conforme a la Constitución, con especial atención a las exigencias de la inmediación y la contradicción en la modulación del derecho a la tutela judicial efectiva.

La doctrina constitucional, reiterada hasta la saciedad en su cita en las referidas resoluciones, viene a establecer como síntesis la siguiente:

1.- No es una valoración que corresponda al referido tribunal lo referente a la celebración de prueba en segunda instancia; pero, en todo caso, no cabe prueba de cargo sin inmediación, sin contradicción y sin publicidad que son las garantías esenciales de la corrección de la valoración; así, de acuerdo con la Constitución, sólo al legislador corresponde determinar la posibilidad de practicar nuevas pruebas en apelación que, en caso de practicarse, deben respetar todas las garantías para confrontarse con las ya practicadas y, esencialmente, la declaración del acusado.

2.- Pese a que pueda celebrarse vista en apelación, la doctrina constitucional no exige o alienta la repetición del juicio ante el órgano de segunda instancia pudiendo éste órgano confirmar la absolución sin citar a quienes hubieran declarado en primera instancia; sólo se proscribire la revocación o la reformatio in peius sin respeto a las garantías de inmediación y defensa pero el básico derecho a la presunción de inocencia y las garantías que al mismo son inherentes pertenecen, en exclusiva, al acusado y no a la parte acusadora para solicitar la celebración de vista; por ello, la denegación de la misma a la parte acusadora no afecta a ningún derecho fundamental del recurrente acusador.

3.- Nadie puede, por tanto, ser condenado en segunda instancia como consecuencia de la fijación de nuevos hechos probados que se basen en pruebas que se practicaron fuera de la presencia del órgano jurisdiccional que las valora.

Sólo cabrá la condena en apelación cuando no altera el sustrato fáctico sobre el que se asienta la sentencia del órgano de primera instancia, o cuando, a pesar de darse tal alteración, esta no resulta del análisis de medios probatorios que exijan presenciar su práctica para su valoración o, finalmente



Código Seguro de verificación: eEdkiqvJRXOD36sjTOVSEg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JOSE CARLOS ROMERO ROA 12/11/2020 12:48:25	FECHA	13/11/2020	
	JOSE MARIA MORILLO-VELARDE PEREZ 13/11/2020 09:49:25			
	ARMANDO GARCIA CARRASCO 13/11/2020 12:29:57			
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	eEdkiqvJRXOD36sjTOVSEg==	PÁGINA	4/15



eEdkiqvJRXOD36sjTOVSEg==



o cuando el órgano de apelación se separe del pronunciamiento fáctico del Juez de instancia por no compartir el proceso deductivo empleado a partir de hechos base tenidos por acreditados en la sentencia de instancia y no alterados en la de apelación, pero, a partir de los cuales, el órgano de segunda instancia deduce otras conclusiones distintas a las alcanzadas por el órgano de instancia, pues este proceso deductivo, en la medida en que se basa en reglas de experiencia no dependientes de la inmediación, es plenamente fiscalizable por los órganos que conocen en vía de recurso sin merma de garantías constitucionales.

4.- No sólo es preciso el respeto a la garantía de inmediación en la valoración de las pruebas personales en segunda instancia, la doctrina del Tribunal Constitucional también establece la exigencia de audiencia personal del acusado como garantía específica vinculada al derecho de defensa (art. 24.2 CE), con una delimitación, teórica, entre el ámbito de decisión relativo a la valoración de la prueba y fijación de los hechos probados, para el que es imprescindible la audiencia personal del acusado y, en su caso, de otros testigos, y en relación a aquellos pronunciamientos que quedan limitados a la calificación jurídica del hecho, que pueden ser resueltos por el órgano de segunda instancia sin necesidad de celebrar vista oral.

Esta doctrina no tiene en la jurisprudencia constitucional excepción alguna ni siquiera la que deriva de la reproducción íntegra de la grabación que permitiera la total verificación de lo ocurrido en juicio, aunque tal reproducción se hiciera en audiencia pública a presencia de las partes a las que se permitiera hacer las observaciones que considerasen convenientes.

Es por ello, que solo cabría la condena en esta instancia de considerarse que las 24 mensajes que la sentencia declara como de autoría de la acusada y con el contenido que se declara probado pudieran considerarse constitutivos de delitos de injurias y calumnias.

Los comentarios que la sentencia da por probados son los siguientes:

1. De 3 de febrero de 2016 “Buenas tardes, hoy al igual que todos los días y durante tres años esta familia lleva sufriendo en todos los aspectos una carnicería por unas personas entre ellas el alcalde de Puente Genil que en el último pleno volvió a mentir sobre la situación de mi marido a día de hoy referente a su incorporación. A mi marido el juzgado de Puente Genil le han archivado las Diligencias hace dos meses, estas personas son siete policías entre ellos el exjefe, con el Abogado del Ayuntamiento...”.

2. Comentario del 13 de febrero de 2016 “Hay algún político en este pueblo que nos pueda explicar como a día de hoy quedando unos hechos reconocidos por parte de la Fiscalía de Córdoba referente al exjefe de Policía de Puente Genil, siendo faltas muy graves tipificadas en el reglamento de Policía Nacional, a día de hoy esa persona está siendo protegida por el Alcalde de Puente Genil”.

3- Comentario del 1-15 de abril de 2016, “Todos los amigos que



Código Seguro de verificación: eEdkiqvJRXOD36sjTOVSEg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JOSE CARLOS ROMERO ROA 12/11/2020 12:48:25	FECHA	13/11/2020	
	JOSE MARIA MORILLO-VELARDE PEREZ 13/11/2020 09:49:25			
	ARMANDO GARCIA CARRASCO 13/11/2020 12:29:57			
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	eEdkiqvJRXOD36sjTOVSEg==	PÁGINA	5/15



eEdkiqvJRXOD36sjTOVSEg==



tenéis en los juzgados van a caer en breve”.

4- Comentario del 1 de abril de ambos escritos de acusación “Esto lo ha levantado mi marido con todas las consecuencias al igual que todo lo que viene en breve, van a caer toda la trama de corrupción que hay en Puente Genil”,

5- Comentario del 2-8 de abril de 2016 “Yo con la actitud hoy del alcalde de Puente Genil me queda mucho más claro lo que tenemos en representación a un pueblo y que conste que él ha afirmado que su equipo de gobierno apoya a esta persona que está acusado por prostitución de menores y ha estado detenido. La asociación contra la violencia de género y protección del menor le tenían que rendir un homenaje. Ahora ya sabemos quien eres”.

6- Comentario del 1-20 de abril de 2016 “El juicio es el día 9 de mayo a las 9:30 de la mañana en el juzgado de lo penal n.º 3 de Córdoba, es de audiencia libre, el que quiera escuchar lo que hizo esta persona de boca de esta niña que asista al juicio y a propósito el Alcalde tenía conocimiento de los hechos desde que pasó y lo han estado ocultando hasta que mi marido lo ha destapado. Hay sorpresas en breve, esto no acaba aquí”.

7- Comentario del 4-13 de abril de 2016 “A esta persona la detuvieron con una menor, estuvo en calabozos y tiene ficha policial, si fuera hija de una de las personas que lo defienden, otro gallo fuera cantado, me parece mentira que un equipo de gobierno apoye estas conductas y que desde que ocurrieron estos hechos hace cuatro años, el Alcalde y el Inspector hayan movido cielo y tierra para tapar este caso de corrupción”,.

8- Comentario del 3-4 de mayo de 2016 “Eso está claro! Dicen que la persona que está de acuerdo con esta clase de delitos es porque es igual o peor. Yo me lo creo. Espero que se haga justicia con estas personas que van siempre cogidos de la mano y también espero justicia para Daniel”.

9- Comentario del 4-5 de mayo de 2016 “Los que protegen estas conductas lo tienen todo dicho para mí, a la familia de esta niña se los ponía yo delante en un descampao”.

10- Comentario del 5-9 de mayo de 2016 “Este hombre es patético! Vamos que por todo el pueblo dicen y saben que son uña y carne y va él delante de toda España y dice que no sabía nada del caso, que lleva del 2010 tapao na menos”.

11- Comentario 6-10 de mayo de 2016 “Quien calla sabiendo es tan cómplice como el que hace”.

12- Comentario 3-10 de mayo de 2016 “Mi marido fue al juicio como público y el Fiscal se levantó indignado comentando que jamás en sus 26 años ejerciendo su profesión había escuchado tantas mentiras y contradicciones por parte del jefe de la Policía y los policías testigos”.

13- Comentario 2-10 de mayo de 2016 “Mi marido está suspendido por lo que le agregaron en un fallo de la sentencia del contencioso administrativo del Juzgado número de Córdoba favorable para su incorporación unas diligencias que van por lo penal 263 creadas y llevadas



Código Seguro de verificación:eEdkiqvJRXOD36sjTOVSEg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verificav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JOSE CARLOS ROMERO ROA 12/11/2020 12:48:25	FECHA	13/11/2020	
	JOSE MARIA MORILLO-VELARDE PEREZ 13/11/2020 09:49:25			
	ARMANDO GARCIA CARRASCO 13/11/2020 12:29:57			
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	eEdkiqvJRXOD36sjTOVSEg==	PÁGINA	6/15



eEdkiqvJRXOD36sjTOVSEg==



desde el juzgado de...”.

14- Comentario del 11-15 de mayo de 2016 “Yo conozco a muchas policías por mediación de mi marido y os puedo asegurar que no doy crédito en absoluto a este apoyo incondicional, que no se utilice a este gremio que nos representa y den la cara y sean valientes sin escudarse ni manchar a nadie”.

15- Comentario del 11-21 de mayo de 2016 “¿estamos hablando de abuso de menores?...donde vamos a llegar”).

16- Comentario del 16-11 de mayo de 2016 “Nadie en su sano juicio puede arropar ese tipo de conductas. El Alcalde y el Jefe de la Policía han quedado retratados con sus manifestaciones y declaraciones en toda España, señores, SEÑORES GRUPO COMUNICA. No digo más”.

17- “Buenos días, lo primero que hay que hacer cuando se habla sobre un tema tan delicado es PRIMERO. Aprender a leer, en este caso la noticia. El juez exculpa a esta persona por el desconocimiento de edad que pudiera haber tenido al estar con ella, incluso a sabiendas DE QUE LA PRESENTÓ COMO SU SOBRINA EN LA RECEPCIÓN DEL HOTEL UTILIZANDO SU PLACA QUE SEGÚN MANIFESTACIÓN DE ESTA PERSONA AL NO SER LO QUE ESPERABA LE PIDIÓ SU DNI QUE RES TIOS QUE IBAN A LA FERIA Y HABÍAN ALQUILADO UNA HABITACIÓN SE VEN INTIMIDADOS POR UNA NIÑA Y SE MARCHAN ASUSTADOS PARA SU PUEBLO. Vamos a ver si nos aclaramos, PERO SU LA NIÑA SEGÚN LAS MANIFESTACIONES DE ESTA PERSONA APARENTABA VEINTE AÑOS E IBA VESTIDA DE FORMA PROVOCATIVA. Jajajajajajajaj. Los hechos están reconocidos, el juez los exime por el desconocimiento de la edad. Para mí se ha quedado muy claro la representación de la justicia en Córdoba”.

18- Comentario del 25 de julio de 2016 “Bajo una baja psicológica no se puede aplicar el régimen disciplinario ni le pueden tocar el sueldo, con su despacho cerrado bajo llave y acudiendo casi a diario a la jefatura de policía. Muy buena estrategia para que no lo puedan tocar en ningún sentido, como la Fiscalía ha recurrido, estarán intentando llegar hasta ella, si no han llegado ya. El juez decano del penal número tres de Córdoba que absolvió al jefe de policía, estuvo en nuestro Ayuntamiento el día 1 de junio de mañana, el porqué lo dejo a la imaginación de nuestro pueblo. Esta familia espera que cuando esta persona se dé de alta, el Alcalde contrate a un inspector de Policía para aplicarle una falta muy grave y sus medidas cautelares por los hechos reconocidos por el Ministerio Fiscal, tirar de placa, haber estado en calabozo y fichado por la policía nacional, utilizar el móvil de empresa, etc, , etc, y veremos quién es el alcalde, si no tomas esas medidas, que bastante lo está protegiendo ¿por dónde lo tendrá cogido?”.

19- Comentario del 2-9 de agosto de 2016 “Estos están tocando cielo y tierra y comprando a todo el mundo, lo veremos en la Audiencia”.

20- Comentario de 1 de febrero de 2017 “La absolución por segunda vez del Juez Decano del penal número 3 de Córdoba es condenatoria y crea



Código Seguro de verificación:eEdkiqvJRXOD36sjTOVSEg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/ Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JOSE CARLOS ROMERO ROA 12/11/2020 12:48:25	FECHA	13/11/2020	
	JOSE MARIA MORILLO-VELARDE PEREZ 13/11/2020 09:49:25			
	ARMANDO GARCIA CARRASCO 13/11/2020 12:29:57			
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	eEdkiqvJRXOD36sjTOVSEg==	PÁGINA	7/15



eEdkiqvJRXOD36sjTOVSEg==



indefensión a todos los menores de este País, siendo esta Sentencia anticonstitucional. Vergüenza de justicia politizada que tenemos en este país. A por el tercer juicio”.

21- Comentario del 3 de febrero de 2017 “Buenas tardes, hoy igual que todos los días y durante tres años, esta familia lleva sufriendo en todos los aspectos una carnicería por unas personas entre ellas el Alcalde de Puente Genil, que en el último pleno volvió a mentir sobre la situación de mi marido a día de hoy referente a su reincorporación. A mi marido, el Juzgado de Puente Genil le han archivado las Diligencias hace dos meses, estas personas son siete policías entre ellos el exjefe con el abogado del ayuntamiento”.

22- Comentario de 4 de febrero de 2017 “Esta publicación es de hoy. Puente Genil noticias ¿Porqué el Alcalde de Puente Genil no ha intervenido de urgencia en abril un expediente disciplinario al exjefe de la policía? ¿por qué no lo hace? Mintió en un expediente administrativo. Ha utilizado su placa de Inspector para no registrar a una menor en un hotel para acostarse con ella ¿Qué más quiere un regidor de un pueblo para actuar? Los representantes de la oposición política lo han reclamado, pero el Alcalde hace oídos sordos. ¿A qué le temes Esteban Morales? A este hombre se les está protegiendo y la está pagando un pueblo, no usted”.

23- Comentario del 13 de febrero de 2017 “Hay algún político de este pueblo que nos pueda explicar como a día de hoy quedando unos hechos reconocidos por parte de la Fiscalía de Córdoba referente al exjefe de Policía de Puente Genil, siendo faltas muy graves, tipificadas en el Reglamento de policía nacional, a día de hoy esta persona está siendo protegida por el Alcalde de Puente Genil”.

24- Comentario de 2 de marzo de 2017 “Dos años y mes separado de servicio lleva a día de hoy el Policía local Daniel Tejero Navas, separado por un Alcalde que se vio con la autoridad de utilizar el poder que se le ofrece como funcionario eventual durante el mandato, de violar la presunción de inocencia de un policía, sin pruebas ni juicio, ni sentencia firme. Los daños que le han hecho a esta familia y mi marido son irreparables a día de hoy, con unas diligencias archivadas, en las que intervienen una trama corrupta dirigida por su amigo inseparable y protegido, el exjefe de policía, que según unos hechos demostrados, ha quedado como un delincuente y mentiroso delante de toda España. Protegido y cobrando todo su sueldo y sin expediente disciplinario, espera que su amigo del alma toque las teclas en los juzgados de Córdoba para que lo absuelvan de los delitos que se le imputan. El Alcalde y amigo íntimo, como buen Delegado de justicia que fue en Córdoba, aunque suene a chiste, dejo en esa Provincia amigos en el Palacio de justicia con los mismos valores que él. Cuando defienden esas conductas delictivas y las aplica, no debería defender la Violencia de género y el maltrato a la mujer, usted refuerza a esas personas y las arropa. PP e IU se han pronunciado, pero le tienen cogido de sus partes su amiguito, que si hablara irían los dos a la cárcel”.



Código Seguro de verificación:eEdkiqvJRXOD36sjTOVSEg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JOSE CARLOS ROMERO ROA 12/11/2020 12:48:25	FECHA	13/11/2020	
	JOSE MARIA MORILLO-VELARDE PEREZ 13/11/2020 09:49:25			
	ARMANDO GARCIA CARRASCO 13/11/2020 12:29:57			
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	eEdkiqvJRXOD36sjTOVSEg==	PÁGINA	8/15



eEdkiqvJRXOD36sjTOVSEg==

TERCERO.- El delito de calumnia conforme a reiterada jurisprudencia ostenta los requisitos siguientes:

a) Imputación a una persona de un hecho delictivo, lo que equivale a atribuir, achacar o cargar en cuenta de otro una infracción criminal de tal rango, es decir, de las más graves y deshonrosas que la ley contempla, en la inicial y básica distinción entre delitos y faltas advertida ya en el mismo quicio del Código punitivo.

b) Dicha imputación ha de ser falsa, subjetivamente inveraz, con manifiesto desprecio de toda confrontación con la realidad, o a sabiendas de su inexactitud; la falsedad de la imputación ha de determinarse fundamentalmente con parámetros subjetivos, atendiendo al criterio hoy imperante de la "actual malice" sin olvidar los requerimientos venidos de la presunción de inocencia.

c) No bastan atribuciones genéricas, vagas o analógicas, sino que han de recaer sobre un hecho inequívoco, concreto y determinado, preciso en su significación y catalogable criminalmente, dirigiéndose la imputación a persona concreta e inconfundible, de indudable identificación, en radical aseveración, lejos de la simple sospecha o débil conjetura, debiendo contener la falsa asignación los elementos requeridos para la definición del delito atribuido, según su descripción típica, aunque sin necesidad de una calificación jurídica por parte del autor.

d) Dicho delito ha de ser perseguible de oficio, es decir, tratarse de delito público.

e) En último término ha de precisarse la concurrencia del elemento subjetivo del injusto, consistente en el ánimo de infamar o intención específica de difamar, vituperar o agraviar al destinatario de esta especie delictiva; voluntad de perjudicar el honor de una persona, animus infamandi revelador del malicioso propósito de atribuir a otro la comisión de un delito, con finalidad de descrédito o pérdida de estimación pública, sin que sea exigible tal ánimo como única meta del ofensor, bastando con que aflore, trascienda u ostente papel preponderante en su actuación sin perjuicio de que puedan hacer acto de presencia cualesquiera otros móviles inspiradores, criticar, informar, divertir, etc., con tal de que el autor conozca el carácter ofensivo de su impugnación, aceptando la lesión del honor resultante de su actuar.

Para la existencia del delito de calumnia no basta con achacar genéricamente a otra persona hechos constitutivos de la infracción penal, sino que es necesario que esa imputación se haga de modo específico y en todo caso individualizando de modo evidente las características genéricas del tipo delictivo que se achaca al presuntamente calumniado. Es decir, no bastan atribuciones inconcretas, vagas o ambiguas, que es lo que aquí acontece, sino que la acusación ha de recaer sobre hechos inequívocos, concretos y determinados, precisos en su significación pues la falsa atribución ha de contener los elementos definidores del delito atribuido aunque sin necesidad,



Código Seguro de verificación: eEdkiqvJRXOD36sjTOVSEg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JOSE CARLOS ROMERO ROA 12/11/2020 12:48:25	FECHA	13/11/2020	
	JOSE MARIA MORILLO-VELARDE PEREZ 13/11/2020 09:49:25			
	ARMANDO GARCIA CARRASCO 13/11/2020 12:29:57			
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	eEdkiqvJRXOD36sjTOVSEg==	PÁGINA	9/15
 eEdkiqvJRXOD36sjTOVSEg==				



naturalmente, de una calificación jurídica.

Como bien se manifiesta en la sentencia recurrida y ni siquiera en el recurso se expresa el delito y la imputación concreta que constituye delito ninguna de las afirmaciones recogidas en los 24 comentarios que expusimos con anterioridad atribuye un delito concreto y específico al ahora recurrente.

Pero es más cualquier afirmación como la complicidad o la protección en relación a los hechos que se imputaban al Jefe de la Policía Local han de ser interpretados en un sentido crítico respecto del Alcalde amparado constitucionalmente en un estado en el que la opinión es libre pues lo que se pone de manifiesto por la acusada es la desproporción existente entre las resoluciones del expediente que afecta a su marido y el que debiera haber afectado o afecto al Jefe de la Policía Local que se encontraba imputado en un delito de abuso sexual a menores.

Criticar, con toda la acidez que se quiera, la situación del Jefe de la Policía Local por la falta de decisiones de la Alcaldía respecto del mismo está amparado constitucionalmente por la libre crítica pero es más, como se expresa en alguno de los comentarios, era algo compartido por una parte de la opinión pública de la localidad y de todo el país puesto que medios de comunicación nacionales se hicieron eco mediático del asunto que adquirió una importante notoriedad. Otros hechos como los recursos contra la sentencia que interpuso el Ministerio Fiscal, o las críticas a las sentencias absolutorias son de más que manifiesta notoriedad, por último, determinadas alusiones a la influencia judicial del Alcalde afectan más que a su honor al honor de terceros por el que se siguen actuaciones distintas a las presentes.

CUARTO.- La sentencia de 16 de septiembre de 2011 de esta Sección ya se pronunció sobre la cuestión de la gravedad o entidad necesarias para considerar la existencia de *una intromisión en el honor del querellante susceptible de configurar un delito de injurias, máxime cuando, como aquí ocurre, entran en conflicto con la libertad de expresión y el derecho a la información y afectan a una persona de relevancia pública.*

Señalaba la referida sentencia, con cita de la STC 107/2004, de 19 de julio que en estos supuestos: "se excluye, en principio, la afectación de la intimidad y, de otra, se amplían los límites de la crítica permisible, tanto por la pauta que representa el modo normal en que tales polémicas discurren, como por el interés público subyacente, pues hay ocasiones en las que la libertad de expresión prevalece frente al honor afectado, amparándose en la causa de justificación que, con carácter general, establece al art. 20.7 del C.P., esto es, el ejercicio legítimo de un derecho.

Es oportuno recordar al respecto la doctrina del Tribunal Constitucional cuando entra en conflicto la libertad de expresión e información con el derecho al honor, y así, dicho Tribunal nos recuerda, entre otras, en Sentencia 39/2005, de 28 de febrero, que si bien la legislación penal otorga una amplia protección a la buena fama y al honor de las personas y a la dignidad de las instituciones mediante la tipificación de los delitos de injuria y calumnia, este Tribunal ha declarado reiteradamente que "..... el reconocimiento constitucional de las libertades de



Código Seguro de verificación: eEdkiqvJRXOD36sjTOVSEg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JOSE CARLOS ROMERO ROA 12/11/2020 12:48:25	FECHA	13/11/2020	
	JOSE MARIA MORILLO-VELARDE PEREZ 13/11/2020 09:49:25			
	ARMANDO GARCIA CARRASCO 13/11/2020 12:29:57			
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	eEdkiqvJRXOD36sjTOVSEg==	PÁGINA	10/15



eEdkiqvJRXOD36sjTOVSEg==



expresión y de información ha modificado profundamente la forma de afrontar el enjuiciamiento de los delitos contra el honor en aquellos supuestos en los que la conducta a considerar haya sido realizada en ejercicio de dichas libertades, pues la dimensión constitucional del conflicto hace insuficiente el criterio subjetivo del animus iniuriandi tradicionalmente utilizado por la jurisprudencia penal para el enjuiciamiento de este tipo de delitos que ahora, con arreglo a la doctrina de este Tribunal, no basta por sí solo para fundar una condena penal por un delito de injurias (SSTC 104/96, de 17 de julio, 107/1988 de 25 de junio, 105/90 de 6 de junio, 320/94, de 28 de diciembre, 42/1995 de 18 de marzo, 19/1996 de 12 de febrero, 297/2000 de 11 de diciembre.

El Tribunal Supremo igualmente tiene declarado (Cfr. Sentencia 26 de abril de 1991), que la libertad de expresión tiene la jerarquía propia de una garantía esencial de un Estado en el que se reconoce a la libertad y al pluralismo político el carácter de "valores superiores de su ordenamiento jurídico", art. 1 CE y que, consecuentemente no puede excluir el derecho a expresar las ideas y convicciones cuando éste aparezca como un interés preponderante sobre el honor, particularmente cuando se trata de la formación de la opinión pública en cuestiones político-estatales, sociales, etc.

No es menos cierto que la propia Constitución, no obstante la trascendencia y el carácter preponderante que se debe atribuir a la libertad de expresión, reconoce -art. 20.4 - que no es un derecho ilimitado y absoluto, y que existen límites por el respeto debido a otros derechos fundamentales y en concreto hace expresa referencia al derecho al honor. Así, en la STC 39/2005, de 28 de febrero, se dice que el valor especial que la Constitución otorga a las libertades de expresión e información "no puede configurarse como absoluto, puesto que, si viene reconocido como garantía de la opinión pública, solamente puede legitimar las intromisiones en otros derechos fundamentales que guarden congruencia con esa finalidad, es decir, que resulten relevantes para la formación de la opinión pública sobre asuntos de interés general, careciendo de tal efecto legitimador cuando las libertades de expresión e información se ejerciten de manera desmesurada y exorbitante del fin en atención al cual la Constitución les concede su protección preferente" (STC 171/1990, de 12 de noviembre). E igualmente se declara que ello no significa en modo alguno que, en atención a su carácter público, dichas personas queden privadas de ser titulares del derecho al honor que el art. 18.1 Cel garantiza (SSTC 190/1992, 105/90 y 336/93).

También en este ámbito es preciso respetar la reputación ajena (qrt. 10.2 CEDH, SSTEDH caso Lingens, de 8 de julio de 1986 y caso Bladet Tromso y Stensaas, de 20 de mayo de 1999, y el honor, porque estos derechos "constituyen un límite del derecho a expresarse libremente y de la libertad de informar" (SSTC 232/2002, de 9 de diciembre 297/200, de 11 de diciembre y 49/2001; de 26 de febrero). Sigue diciendo el TC que, en efecto, desde la STC 104/1986, de 17 de julio, hemos establecido que, si bien "el derecho a expresar libremente opiniones, ideas y pensamientos dispone de un campo de acción que viene sólo delimitado por la ausencia de expresiones indudablemente injuriosas sin relación con las ideas u opiniones que se expongan y que resulten innecesarias para su exposición (SSTC 105/1990, de 6 de junio), no es menos cierto que también hemos mantenido inequívocamente que la Constitución no reconoce en modo alguno (ni



Código Seguro de verificación:eEdkiqvJRXOD36sjTOVSEg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verificarmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JOSE CARLOS ROMERO ROA 12/11/2020 12:48:25	FECHA	13/11/2020	
	JOSE MARIA MORILLO-VELARDE PEREZ 13/11/2020 09:49:25			
	ARMANDO GARCIA CARRASCO 13/11/2020 12:29:57			
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	eEdkiqvJRXOD36sjTOVSEg==	PÁGINA	11/15



eEdkiqvJRXOD36sjTOVSEg==



en ese ni en ningún otro precepto) un pretendido derecho al insulto, pues de la protección constitucional que otorga el art. 20.1 CE están excluidas las expresiones absolutamente vejatorias; es decir, aquéllas que, dadas las concretas circunstancias del caso, y al margen de su veracidad o inveracidad, sean ofensivas u oprobiosas y resulten impertinentes para expresar las opiniones o informaciones de que se trate (SSTC 107/1998, de 8 de junio; 1/1998, de 12 de enero; 200/1998, de 14 de octubre; 180/1999, de 11 de octubre; 192/1999, de 25 de octubre; 6/2000, de 17 de enero; 110/2000, de 5 de mayo; 49/2001, de 26 de febrero; y 204/2001, de 15 de octubre) ».

En aquel supuesto ya se decía que en las publicaciones se entremezclaban asuntos públicos y otros que afectaban personalmente a las partes, aunque ciertamente, en la crítica la cuestión predominante afectaba a la actuación política del recurrente y, desde esta perspectiva, el *animus iniurandi*, que normalmente se desprende del carácter esencialmente ofensivo de las expresiones en que la injuria puede concretarse, queda difuminado por intencionalidades plenamente amparadas en la libertad de expresión, más reforzada cuando cualquier ciudadano acomete la crítica de personas con responsabilidades políticas sobre asuntos de general incumbencia.

Probablemente la STC más conocida es la 105/1990, caso del periodista José María García, en la que se señalaba que las expresiones determinaban una denigración personal gratuita y objetivamente desconectada del asunto público al que la crítica, por muy encendida y maleducada que fuere, se refería; aquí está la clave de la cuestión en determinar si en este caso concreto las expresiones en sí mismas constituyen un delito de injurias dada su entidad.

Más en concreto, la sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, Sección 23ª, de 26 de junio de 2.014, ante expresiones mucho más graves vertidas en un conocido programa televisivo, explicaba que: *“los delitos de calumnias e injurias previsto este último en su modalidad grave en el art. 208, concebidos como atentados al honor, deben rebasar, para tener verdadero encaje criminal, una serie de ponderaciones conceptuales, que han tenido un largo recorrido en nuestro ordenamiento jurídico, especialmente a raíz de la promulgación de la CE DE 1978, que consagra como derechos fundamentales los de libertad de expresión e información en su artículo 20, a la par que el derecho al honor en el artículo 18. La recepción por parte del Tribunal Constitucional de la Jurisprudencia que venía elaborando ya el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en torno a los derechos reconocidos en el artículo 10 del Tratado de Roma de 1950, por el que se aprueba la Convención Europea para la salvaguarda de los derechos del Hombre y las libertades fundamentales fue originando una doctrina ya muy extensa, que calibra en numerosas ocasiones los supuestos de colisión entre derechos fundamentales. Es verdad que ha de llevarse a cabo en cada caso y en función de las circunstancias concurrentes. Es verdad también que en no pocos pronunciamientos el Tribunal Constitucional ha negado categóricamente un hipotético derecho al insulto amparado en las libertades referidas. Asimismo es conocido que el requisito de la veracidad se presenta como*



Código Seguro de verificación: eEdkiqvJRXOD36sjTOVSEg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JOSE CARLOS ROMERO ROA 12/11/2020 12:48:25	FECHA	13/11/2020	
	JOSE MARIA MORILLO-VELARDE PEREZ 13/11/2020 09:49:25			
	ARMANDO GARCIA CARRASCO 13/11/2020 12:29:57			
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	eEdkiqvJRXOD36sjTOVSEg==	PÁGINA	12/15



eEdkiqvJRXOD36sjTOVSEg==



esencial. Pero no es menos cierto que se ha ido ampliando progresivamente el margen constitucional de la expresión legítima, alcanzándose, como marco general de su definición algunas constantes, entre las cuales, destacamos las siguientes. El valor preponderante de las libertades contempladas en el art. 20 por su función institucional (de la que carece el honor) en supuestos de interés general. La proporcionalidad de la respuesta penal en los supuestos de colisión entre derechos fundamentales, teniendo en cuenta el carácter fragmentario o de ultima ratio del Derecho Penal, de general aplicación, y con carácter especial tal vez al ámbito de las imputaciones deshonrosas. La precisa valoración en las injurias, del elemento subjetivo y el verdadero alcance de la presunta lesión del honor de la persona que -subjetivamente también- se siente ofendida".

En todo caso la jurisprudencia constitucional se ha reiterado en múltiples ocasiones el concepto indeterminado que supone el derecho al honor que depende de valores e ideas cambiantes, lo que significa un cierto margen de apreciación a la hora de concretar cada supuesto.

Como ha señalado reiteradamente por el Tribunal Constitucional para llevar a cabo la ponderación entre los dos derechos invocados, las circunstancias que deben tenerse en cuenta, son el juicio sobre la relevancia pública del asunto y el carácter de personaje público del sujeto sobre el que se emite la crítica u opinión, especialmente si es o no titular de un cargo público, junto al contexto en el que se producen las manifestaciones enjuiciables y, por encima de todo, si en efecto contribuyen o no a la formación de la opinión pública libre.

En el presente caso, la Sala parte de dos hechos básicos, el primero, que efectivamente nos encontramos ante hechos que tienen una importante relevancia pública como señalamos anteriormente, las medidas disciplinarias contra un alto funcionario de la Policía Local implicado en un delito de abuso sexual a menores son un asunto público de trascendencia, hechos que, además, aparecen entremezclados con otras actuaciones del Ayuntamiento en relación al esposo de la acusada en las que, al contrario, la acción disciplinaria se considera inflexible.

En este ámbito, al igual que en el ámbito del desarrollo del juicio contra el Jefe de la Policía Local, la crítica no es ya legítima sino que debe de ser aceptada en un estado democrático y ello por muy ácida que sea, puede haber determinadas expresiones más o menos desafortunadas pero ninguna de ellas puede ser extraída de su contexto, carnicería para referirse a la situación laboral del marido o mentir en relación a la situación del expediente del Jefe de la Policía Local, o hacer interpretaciones subjetivas de lo observado en un juicio, o la amistad con el jefe de la Policía Local como fundamento de lo que se considera una inacción y un mal ejercicio de las funciones públicas no son expresiones que en sí mismas puedan considerarse injuriosas por su gravedad; incluso, no pueden considerarse como gratuitas en el ámbito de la crítica aun personaje público como es el Alcalde de la localidad. Por demás alusiones veladas a la posible influencia del Alcalde en la actividad jurisdiccional no pueden ser sacadas del contexto de la crítica no ya al Alcalde



Código Seguro de verificación: eEdkiqvJRXOD36sjTOVSEg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JOSE CARLOS ROMERO ROA 12/11/2020 12:48:25	FECHA	13/11/2020	
	JOSE MARIA MORILLO-VELARDE PEREZ 13/11/2020 09:49:25			
	ARMANDO GARCIA CARRASCO 13/11/2020 12:29:57			
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	eEdkiqvJRXOD36sjTOVSEg==	PÁGINA	13/15



eEdkiqvJRXOD36sjTOVSEg==

sino a las propias resoluciones absolutorias que se consideran injustas.

Por tanto, no solo nos encontramos con opiniones relevantes para la opinión pública sino que en ellas se ve involucrado un personaje con notoriedad pública, el Alcalde, cuyo derecho al honor se encuentra más limitado y no sólo más limitado sino sometido a la crítica cuando de acciones u omisiones derivadas de su cargo sin que lo divulgado o la crítica vertida vengan acompañadas de expresiones formalmente injuriosas o se refieran a cuestiones cuya revelación o divulgación resulte innecesaria para la información y la crítica relacionada con el desempeño un cargo público.

En la ponderación de las circunstancias, desde esta perspectiva, además debe hacerse expresa referencia al contexto, se trata de publicaciones vía redes sociales y que parten de un contexto de relativa enemistad en las relaciones personales.

El Art. 208 en su párrafo 2º se remite al conjunto de efectos y circunstancias de cada supuesto para que las injurias sean tenidas en concepto público como graves lo que viene a introducir un elemento de circunstancialidad, nos encontramos, por tanto, como ha puesto de manifiesto la doctrina y la jurisprudencia, ante un concepto relativo con la dificultad que de ello deriva para establecer una tipificación precisa, por lo que la valoración judicial ha de delimitar caso por caso cada una de las conductas que se enjuician.

Para la Sala las afirmaciones vertidas, ni aun por lo reiteradas en el tiempo, pues la mayoría carecen de alcance contra el honor, no alcanzan el concepto de graves pues el real deterioro que se haya producido del honor del Alcalde no deriva directamente de las publicaciones referidas sino de la existencia de una grave problemática derivada de la imputación del Jefe de la Policía Local de Puente Genil en relación a un delito presunto delito de abuso sexual, por el que después fue absuelto, que constituyó un tema de relevancia pública manifiesta en el que no ya la acusada sino medios de comunicación y otros ciudadanos compartían las críticas a su actuación.

Consecuentemente el recurso ha de ser desestimado y la sentencia absolutoria confirmada.

QUINTO.- No procede condena en costas del recurrente pues no puede apreciarse mala fe o temeridad, dadas las propias razones de la absolución, en la Acusación Particular en defensa del derecho al honor.

Vistos los preceptos legales de general y pertinente aplicación.

FALLAMOS

Se desestima el recurso de apelación interpuesto por el Procurador Sr. Velasco Jurado, en nombre y representación de D. Esteban Morales Sánchez, al que se adhirió el Ministerio Fiscal, contra la Sentencia de fecha 21 de abril de 2.020, dictada por la Magistrado-Juez del Juzgado de lo



Código Seguro de verificación: eEdkiqvJRXOD36sjTOVSEg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JOSE CARLOS ROMERO ROA 12/11/2020 12:48:25	FECHA	13/11/2020	
	JOSE MARIA MORILLO-VELARDE PEREZ 13/11/2020 09:49:25			
	ARMANDO GARCIA CARRASCO 13/11/2020 12:29:57			
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	eEdkiqvJRXOD36sjTOVSEg==	PÁGINA	14/15



eEdkiqvJRXOD36sjTOVSEg==



Penal número 3 de Córdoba en el Juicio Oral número 193/19, y, en consecuencia, **confirmamos** dicha resolución en todos sus pronunciamientos.

No procede hacer pronunciamiento condenatorio de las costas de este recurso.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma podrá interponerse, de acuerdo con el Art. 847. 1 2º b de la LECRIM., recurso de casación por quebrantamiento de ley conforme a lo dispuesto en el Art. 849. 1º de la LECRIM, que se preparará dentro de los cinco días siguientes a su notificación.

Así lo acuerdan, mandan y firman, los Ilmos. Sres. Magistrados mencionados en el encabezamiento de esta resolución, de lo que doy fe.

"La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes."



Código Seguro de verificación:eEdkiqvJRXOD36sjTOVSEg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JOSE CARLOS ROMERO ROA 12/11/2020 12:48:25	FECHA	13/11/2020	
	JOSE MARIA MORILLO-VELARDE PEREZ 13/11/2020 09:49:25			
	ARMANDO GARCIA CARRASCO 13/11/2020 12:29:57			
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	eEdkiqvJRXOD36sjTOVSEg==	PÁGINA	15/15



eEdkiqvJRXOD36sjTOVSEg==